

Floridablanca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00049
ACCIONANTE: KAREN ANDREA MÉNDEZ ESPINOSA
ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y
Otros
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora KAREN ANDREA MÉNDEZ ESPINOSA contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante expuso que el 1 de marzo de 2021 radicó en el correo institucional de la Personería Municipal de Floridablanca una solicitud mediante la cual solicitó lo siguiente: i) se inicie una función preventiva ante el ICBF Centro Zonal Sur Caracolí en defensa de los derechos de las personas que necesitan los servicios que contempla la ley 1098 de 2006 y que corresponden única y exclusivamente a los Defensores de Familia. ii) se solicite al ICBF Centro Zonal sur se le informe a la Personería Municipal de Floridablanca cuantas conciliaciones de ley 640 de 2001 se han adelantado en los últimos seis meses; así como cuantos fallos de Procesos Administrativos de restablecimientos de derechos, cuantas diligencias de reconocimientos de hijo extramatrimonial cuantas demandas de filiación extramatrimonial ante los Juzgados de Familia.

Indicó que el 12 de marzo de 2021 la Personería Municipal de Floridablanca, le informó que a través de correo electrónico remitió a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y a la Oficina de Control Interno del ICBF, la solicitud de función preventiva que reitera la peticionaria para que conforme a cada una de sus competencias y en total uso de su autonomía, otorgue una respuesta clara, concreta y específica contenidas en el escrito, garantizando así los lineamientos establecidos en la Ley 1755 de 2015, debido a que la entidad que se involucra es un ente descentralizado que depende directamente a nivel nacional. Igualmente a la coordinadora del centro zonal sur del ICBF, otorgue una respuesta clara, concreta y específica frente a la pretensión segunda del escrito presentado por la

peticionaria, la respuesta otorgada a la peticionaria, sea enviada a la dirección de correo electrónico: Karen.mendez.08@hotmail.com con copia a ese despacho.

No obstante lo anterior, precisó que con respecto a las remisiones que enuncia la Personería Municipal de Floridablanca, que realizó a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, a la Dirección de la Oficina de Control Interno del ICBF y a la Coordinadora del Centro Zonal Sur del ICBF, no allegó constancia de esas remisiones.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Personero Municipal de Floridablanca, al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bucaramanga Sur, a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y al Director de la Oficina Control Interno del Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

2.1. La Personera delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor de Floridablanca expuso que, revisado los archivos que se llevan en esa dependencia se pudo evidenciar que la accionante vía Email radicó escrito fechado 11 de febrero del 2021 en donde pone en conocimiento presuntas anomalías que se presentan en el Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde no están atendiendo a los usuarios que acuden a solicitar audiencias de conciliación establecidas en la ley 640 de 2001 como lo son de custodia, visitas y alimentos, aumentos de cuota, reducción de cuotas y demandas de filiación extramatrimonial, por el cual el mencionado requerimiento fue remitido por competencia a la doctora Fanny Inés Díaz Mendoza, Coordinadora Centro Zonal Sur – ICBF, con el fin de que se pronunciara y diera una respuesta de forma clara, y oportuna a la peticionaria conforme a los términos de Ley

En Virtud de lo anterior el 24 de febrero se recibió oficio con radicado interno de la Personería R.I. 1510, respuesta del instituto colombiano de Bienestar Familiar- centro zonal sur Bucaramanga, suscrita por la Dra. Fanny Inés Díaz Mendoza, con copia al correo electrónico de la peticionaria Karen.mendez.08@hotmail.com la cual fue notificada oportunamente por este ente de control y vigilancia mediante PDDH- 843-2021.

Con respecto al Derecho de petición de fecha marzo 1 de 2021 objeto del presente trámite constitucional indicó que debido a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un ente descentralizado que depende directamente del nivel nacional, y no se encuentra dentro de la órbita disciplinaria de ese ente territorial, conforme a la ley 734 de 2004, la solicitud de “función preventiva”, fue remitida a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y oficina de control interno del ICBF, para que se pronunciara frente al parágrafo segundo de la pretensión, con PDDH976-2021, de lo cual se le informó a la accionante.

Por otra parte, señaló que el 20 de abril del 2021 se recepcionó oficio con radicado interno No. 3090 de la accionante en donde expresa que no ha recibido respuesta a sus pretensiones por parte del ICBF. Con PDDH- 2740, frente a lo cual se le aclaró que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público de orden Nacional, descentralizado, autonomía administrativa, creado por la Ley y sus Decretos Reglamentarios. Conforme al artículo 118 de la Constitución Política, establece que las Personerías Municipales hacen parte del Ministerio Público y pueden hacer uso de la potestad disciplinaria en contra de las autoridades de la administración municipal que incumplan con sus deberes legales. Igualmente, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 señala que las funciones de los personeros, precisa que éstas serán ejercidas bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, caso en concreto “función preventiva”, por lo cual fue remitida a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y oficina de control interno del ICBF, para que dentro de sus competencias se pronuncien, debido a que la entidad que se involucra es un ente descentralizado que depende directamente a nivel nacional.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de la acción de intervención y seguimiento, como garante de los derechos humanos, les solicitan a las entidades involucradas y de manera urgente, que conforme a las competencias que le asisten y en total uso de su autonomía, atienda los requerimientos presentados por los peticionarios, otorgue una respuesta clara, concreta y específica, conforme a los procedimientos establecidos en el CPACA y Ley 1755 del 2015

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es el causante del hecho violatorio alegado por el accionante.

2.2. Por su parte, la Coordinadora del Centro Zonal Bucaramanga Sur Regional Santander indicó que no se identifica dentro de las pruebas aportadas documento el cual conste respuesta de la personería municipal Floridablanca con el texto citado, como tampoco se evidencia de oficios sobre remisiones hechas a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga



y oficina de control interno del ICBF, o a la Coordinadora del Centro Zonal Sur del ICBF y por otra parte la misma accionante en su texto expresa que no le fue remitido constancia u oficio mediante la cual se hubiese dado traslado del derecho de petición a la Procuraduría, Control Interno o. a la Coordinación del Centro Zonal Bucaramanga Sur.

Precisó que en la comunicación que emite la Personería Municipal de Floridablanca, enuncia que la misma fue remitida a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, a la Dirección de la Oficina de Control Interno del ICBF y a la Coordinadora del Centro Zonal Sur del ICBF, sin que se allegue constancia de estas remisiones.

Indicó que la accionante asegura que el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, recibió la petición inicial sin que se le haya dado respuesta y que ha pasado 3 meses, sin embargo, de acuerdo a lo aportado por la accionante y a lo descrito por ella misma no tiene evidencia que la petición del 01 de marzo del 2021 se hubiese trasladado al ICBF, así mismo si se evidencia la Petición que se remitió al ICBF del 22 de febrero del 2021 (por la personería) frente a la cual se dio respuesta el 24 de febrero del 2021. (Esto es la petición remitida por la accionante el 11 de febrero del 2021)

Señaló que con respecto al derecho de petición del 1 de marzo de 2021 objeto del presente trámite constitucional, mediante la cual la accionante solicitó lo siguiente: “i) que se inicie una función preventiva ante el ICBF Centro Zonal Sur Caracolí en defensa de los derechos de las personas que necesitan los servicios que contempla la ley 1098 de 2006 y que corresponden única y exclusivamente a los Defensores de Familia. ii) se solicite al ICBF Centro Zonal sur se le informe a la Personería Municipal de Floridablanca cuantas conciliaciones de ley 640 de 2001 se han adelantado en los últimos seis meses; así como cuantos fallos de Procesos Administrativos de restablecimientos de derechos, cuantas diligencias de reconocimientos de hijo extramatrimonial cuantas demandas de filiación extramatrimonial ante los Juzgados de Familia”; el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – Centro Zonal Bucaramanga Sur no ha vulnerado dicha garantía constitucional por cuanto hasta el 8 de junio del 2021 a través de la presente acción de tutela, tuvo conocimiento de la petición a la cual se le está dando el trámite correspondiente respecto a la petición 2 a fin de dar respuesta a la inquietud planteada, y actualmente se encuentran dentro de los términos de ley,

Por lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a esa Institución.



2.3. La Profesional Universitario Grado 18, de la Procuraduría General de la Nación y adscrita a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga indicó que con respecto a los supuestos fácticos argüidos por la accionante no le consta la ocurrencia de los mismos, razón por la cual sería inconducente por parte de ese órgano de control disciplinario efectuar pronunciamiento alguno.

Indicó que la Procuraduría General de la Nación tiene implementada una plataforma informática denominada: “Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA”, con el propósito de efectuar la trazabilidad de la ruta de seguimiento de toda la documentación que ingresa a la misma, a través de las distintas instancias centrales, regionales y provinciales, sea está a través de correo electrónico, escrito documental allegado por correo convencional, llamada telefónica o celular, por lo que se procedió a verificar la información albergada en la plataforma SIGDEA y se pudo constatar que, explorados los distintos ítems de búsqueda, el sistema arrojó resultado negativo sobre traslado efectuado por la Personería Municipal de Floridablanca, de queja interpuesta por la accionante, respecto al tópico que nos ocupa,

Refirió que en aras de esclarecer los hechos y tener la certeza real de lo argüido por la accionante, respecto a la respuesta obtenida por parte del Ministerio Público, esto es que por competencia se remitieron las diligencias a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, se efectuó contacto con la referida entidad, a fin de obtener antecedente alguno, por lo cual se obtuvo vía WhatsApp estableciéndose el registro del correo electrónico provincial.bucaramanga@procuraduria.gov.co, transcrito por la Personería de Floridablanca, el cual es errado pues la dirección electrónica correcta de esa procuraduría correcta es provincial.bmanga@procuraduria.gov.co y se demuestra que es así, pues al efectuar el ingreso a la página web institucional de la Procuraduría General de la Nación: www.procuraduria.gov.co al efectuar contacto con el link sedes, se despliega el directorio oficial de las Procuradurías Regionales y Procuradurías Provinciales, y al verificar la sede de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, se puede apreciar que el correo electrónico correcto para envío de información corresponde a provincial.bmanga@procuraduria

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante, manifiesto ésta que en efecto el 11 de junio de la presente anualidad recibió la respuesta emitida por la Personería Municipal de Floridablanca, en donde le informan que el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, es un ente descentralizado que depende directamente del nivel nacional, y no se encuentra dentro de la órbita disciplinaria de ese ente territorial, conforme a la ley 734 de 2004, la solicitud de “función preventiva”, fue remitida a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y oficina de control interno del ICBF, para que se pronunciara frente al párrafo segundo de la pretensión, con PDDH976-2021.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal como es el Personería Municipal de Floridablanca y, a prevención contra las vinculadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bucaramanga Sur y, la Procuraduría Provincial Bucaramanga -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Karen Andrea Méndez Espinosa, se encontraba legitimada para interponerla como presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** en el caso concreto, se restringe a determinar si la presunta vulneración al derecho de petición constituye un hecho superado en la actualidad, dado que la Personería Municipal De Floridablanca resolvió lo implorado por la accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues desde la órbita de su competencia la Personería Municipal de Floridablanca resolvió de forma clara concreta y de fondo – aunque extemporáneamente – la solicitud del accionante.

Como **problema jurídico asociado** se restringe a determinar si la garantía constitucional mencionada fue menoscabada por EL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bucaramanga Sur y la Procuraduría Provincial de Bucaramanga al no resolver las solicitudes supuestamente presentadas, la **respuesta a este problema jurídico** asociado surge negativa, pues no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite radicación de la solicitud o queja ante dichas autoridades, en consecuencia, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado y, solo tuvieron conocimiento de la solicitud de la accionante en razón del presente trámite constitucional

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los

servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) Conforme lo expuso el accionante el 1 de marzo de la presente anualidad radicó en el correo institucional de la Personería de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró lo siguiente a) que se inicie una función preventiva ante el ICBF Centro Zonal Sur Caracolí

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



en defensa de los derechos de las personas que necesitan los servicios que contempla la ley 1098 de 2006 y que corresponden única y exclusivamente a los Defensores de Familia. b) se solicite al ICBF Centro Zonal sur se le informe a la Personería Municipal de Floridablanca cuantas conciliaciones de ley 640 de 2001 se han adelantado en los últimos seis meses; así como cuantos fallos de Procesos Administrativos de restablecimientos de derechos, cuantas diligencias de reconocimientos de hijo extramatrimonial cuantas demandas de filiación extramatrimonial ante los Juzgados de Familia.

ii) Conforme con los soporte allegados al expediente se establece que la Personería Municipal de Floridablanca resolvió la solicitud de la accionante, la respuesta fue enviada al correo electrónico Karen.mendez.08@hotmail.com conforme a la copia del documento adjunto al expediente se le informó que debido a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un ente descentralizado que depende directamente del nivel nacional, y no se encuentra dentro de la órbita disciplinaria de ese ente territorial, conforme a la ley 734 de 2004, la solicitud de “función preventiva”, fue remitida a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y oficina de control interno del ICBF, para que se pronunciara frente al párrafo segundo de la pretensión, con PDDH976-2021.

iii) La respuesta anterior fue recibida por la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2021.

iv) Por su parte, conforme se establece de los elementos probatorios allegados al expediente se establece que tanto el Instituto Colombiano de la Coordinadora del Centro Zonal Bucaramanga Sur Regional Santander y la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, tuvieron conocimiento de las solicitudes de fecha 1 de marzo de 2021 de la accionante a raíz del traslado de la presente acción constitucional.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.



8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que el Personería Municipal de Floridablanca, resolvió desde la órbita de su competencia de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que el accionante tiene conocimiento de la respuesta.

8.5. Por otra parte, en cuanto a la garantía constitucional supuestamente vulnerada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bucaramanga Sur y la Procuraduría Provincial de Bucaramanga no existe medio de prueba que acredite la radicación o presentación de solicitudes ante estas última entidades, en consecuencia, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por KAREN ANDREA MENDEZ ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.368.743, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA; toda vez que ha operado la carencia actual del objeto por presentarse un HECHO SUPERADO en relación con el derecho de petición de fecha primero (1) de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora KAREN ANDREA MÉNDEZ ESPINOSA, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO



DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR y la PROCURADURÍA PROVINCIAL BUCARAMANGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUERTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

BALDOMERO RAMÓN ROJAS